

Libro IV, Título II, Letra A Condiciones de elegibilidad de Instrumentos y Contratos Financieros

Capítulo I. De las Notas Estructuradas y Préstamo de Activos

Para el cumplimiento de los requisitos que se consignan en el Régimen de Inversión, se establecen las siguientes condiciones:

1. Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras

a) Condiciones de liquidez y de difusión de precios de los activos subyacentes a los cuales pueden ser indexadas las notas estructuradas.

i. Las notas estructuradas sólo pueden ser indexadas a acciones o certificados negociables representativos de capital, cuando éstos se transen en una o más bolsas de valores que hayan sido calificadas como mercado secundario formal nacional y extranjero por el Banco Central de Chile, incluyéndose dentro de este concepto, acciones de empresas bancarias extranjeras y nacionales.

ii. Si el activo subyacente corresponde a cuotas de participación emitidas por fondos de inversión nacionales o extranjeros, deberán transarse en una o más bolsas de valores del mercado secundario formal nacional y extranjero definido por el Banco Central de Chile y contar con cotizaciones de precios semanales en fuentes oficiales utilizadas por esta Superintendencia.

iii. Si el activo subyacente corresponde a cuotas de participación emitidas por fondos mutuos nacionales o extranjeros, deben contar con información sobre precios y rescate semanal, consignada en las fuentes oficiales de información y cumplir los siguientes requisitos:

- La clasificación de riesgo del país donde esté constituido el fondo mutuo, la sociedad administradora y su matriz, debe ser a lo menos Categoría A para el largo plazo.

- La clasificación de riesgo del país cuya regulación sea aplicable al fondo mutuo, a la sociedad administradora, y a su matriz debe ser igual o superior a Categoría AA para el largo plazo. Cuando el fondo mutuo, la sociedad administradora o su matriz estén regulados por más de un país, la clasificación de riesgo relevante será la de menor riesgo de entre aquellos países que regulen la entidad.

iv. Tratándose de notas indexadas a títulos de deuda que no se transen en bolsas de valores, éstos deberán contar con información sobre cotizaciones de precios o tasas de rendimiento en los sistemas oficiales de información, de al menos cuatro entidades que formen parte del mercado secundario formal externo definido por el Banco Central de Chile.

Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 53, de fecha 17 de julio de 2012. Posteriormente, la Norma de Carácter General N° 256, de fecha 27 de diciembre de 2019, modificó la numeración, cambiando originalmente el literal v por el actual, eliminando así, el literal iv antiguo.

v. Se considerarán como activos subyacentes elegibles aquellos índices accionarios y de deuda, contruidos por empresas extranjeras con experiencia y prestigio en esta materia, sometidas a la regulación de una autoridad fiscalizadora formal y con una clasificación de riesgo del país al cual se encuentra sometida, igual o superior a Categoría AA, para el largo plazo y además, con difusión diaria de valores en los sistemas de información oficiales. Para el caso de índices accionarios, podrán corresponder asimismo a aquéllos vinculados a bolsas de valores pertenecientes al mercado secundario formal nacional o extranjero definido por el Banco Central de Chile. Igualmente, podrán considerarse aquellos índices contruidos por cámaras de compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Nota de actualización: La Norma de Carácter General N° 256, de fecha 27 de diciembre de 2019, modificó la numeración, cambiando originalmente el literal vi por el actual.

vi. En cuanto a notas indexadas a monedas, las paridades subyacentes deberán contar con información sobre cotizaciones diarias de precios en los sistemas oficiales de información de al menos, cuatro entidades que formen parte del mercado secundario formal externo definido por el Banco Central de Chile.

Nota de actualización: La Norma de Carácter General N° 256, de fecha 27 de diciembre de 2019, modificó la numeración, cambiando originalmente el literal viiii por el actual, eliminando así, el literal vi antiguo.

vii. Para el caso de notas indexadas a instrumentos derivados, éstos deberán ser transados en las cámaras de compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y contar diariamente con precios.

Nota de actualización: La Norma de Carácter General N° 256, de fecha 27 de diciembre de 2019, modificó la numeración, cambiando originalmente el literal ix por el actual.

b) Formalidades relativas a difusión de precios de notas transadas fuera de bolsas de valores.

Las notas estructuradas transadas fuera de bolsa u over the counter deberán cumplir con los siguientes requisitos, para ser objeto de inversión de los Fondos de Pensiones:

i. Contar con a lo menos un contribuidor de precios que proporcionará cotizaciones de precios de compra (bid price), de venta (offer price) y spread bajo condiciones normales de mercado, con una frecuencia no inferior a una vez por semana en los sistemas oficiales de información. El contribuidor de precios deberá corresponder a una entidad del mercado secundario formal externo definido por el Banco Central de Chile y tener una clasificación de riesgo otorgada por a lo menos, dos clasificadoras de riesgo internacionales, igual o superior a Categoría A para el largo plazo. La clasificación de riesgo que prevalecerá será la de mayor riesgo.

ii. Presentar precios de compra (bid price) desglosado en sus componentes de renta fija y variable.

iii. La Administradora deberá proporcionar en igual fecha y frecuencia que la consignada en el numeral i. anterior, información respecto de la exposición en renta fija y variable para efectos que una nota estructurada se clasifique según sus componentes.

iv. El prospecto de emisión, en el cual se detallen las condiciones particulares de la nota, deberá incluir el algoritmo de cálculo del precio de la nota, precisando cada variable que tenga el algoritmo.

c) Contenido del Informe Independiente sobre Valoración de Notas Estructuradas.

i. Se entenderá como firma de consultoría independiente para efectuar la valoración de la nota estructurada, aquella que siendo especializada en efectuar valoraciones de instrumentos derivados y con experiencia en esta materia, no sea además, relacionada con la Administradora, con el emisor, con quien la estructura y/o con su colocador o con el contribuidor de precios.

ii. El informe sobre valoración de la nota, consistirá en una opinión sustentada sobre la valoración y consistencia de los precios difundidos por el contribuidor para todos los instrumentos que estuvieron vigentes durante el semestre, conforme a lo siguiente:

- Opinión sobre el precio de adquisición pagado por el Fondo y, de a lo menos, el último precio informado por el contribuidor en cada mes.

- Comentario sobre los procedimientos y modelos que han sido empleados por la entidad consultora para emitir su opinión,

- Variables de mercado vigentes, tales como volatilidad y niveles de tasas de interés

El informe original suscrito por un representante de la firma consultora y una versión en español o inglés suscrita por el gerente general de la Administradora, quien se hará responsable de su exactitud, deberán ser remitidos por la Administradora a la Superintendencia en la misma fecha en que se envían los Estados Financieros de los Fondos, correspondientes a junio y diciembre de cada año.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 267, de fecha 23 de mayo de 2020.

2. Préstamo de Activos

a) La Administradora deberá suscribir un contrato para realizar operaciones de préstamo de instrumentos extranjeros, con el respectivo agente de préstamo. Dichos contratos podrán suscribirse por Tipo de Fondo o por todos los Tipos de Fondo. El contrato deberá consignar como mínimo, cláusulas relativas a:

i. Plazo del préstamo

ii. Criterios definidos por la Administradora para seleccionar contrapartes elegibles

iii. Instrumentos susceptibles de ser prestados

iv. Respecto de instrumentos que pueden otorgarse en garantías a favor del Fondo, deberá considerarse lo siguiente:

- Política determinada por la Administradora sobre activos y emisores en que se puede invertir la garantía recibida en dinero;

- Responsabilidad del agente respecto de la administración, control y custodia de las garantías recibidas en favor del Fondo;

- Responsabilidad del agente de la valoración diaria de las garantías a precios de mercado, entendiendo por tales los vigentes en los mercados internacionales; y

- Forma en que será prorrateada entre los participantes de la operación la ganancia por reinversión de la garantía, o el ingreso en caso de garantía recibida en activos.

b) La Administradora deberá asegurar que la Superintendencia tenga acceso diario a información relativa a lo menos, a: identificación del Fondo prestamista, fecha de la operación, activos en préstamo, garantía recibida (efectivo, instrumentos o conjunto de éstos), y ganancia o ingreso que recibirá el Fondo prestamista. El acceso a la referida información podrá ser vía sitio web del agente de préstamo o transmisión de datos.

c) La Administradora será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos que habilitan al agente de préstamo con anterioridad a la suscripción del contrato, debiendo mantener la documentación de respaldo para fiscalización de la Superintendencia.

d) En ningún caso la Administradora podrá, a través del agente, entregar instrumentos en préstamo sin haber recibido de la contraparte o prestatario una garantía que caucione en todo momento a lo menos el 102% valor de mercado, de los instrumentos financieros entregados en préstamo, así como tampoco podrá entregar la garantía a la contraparte sin haber recibido la restitución de los títulos en préstamo. Por valor de mercado se entenderá el precio vigente de un instrumento en los mercados internacionales, informado por fuentes seleccionadas por la Administradora y su agente. En todo caso, la Administradora será responsable de verificar que se encuentre depositada a nombre del correspondiente Fondo la garantía otorgada al celebrar la operación y los títulos restituidos una vez liquidada la operación.

e) Sin perjuicio de las funciones del agente de préstamo, será responsabilidad de la Administradora solicitar la restitución de los instrumentos extranjeros otorgados en préstamo, percibir los ingresos de acuerdo a lo pactado respecto de cada operación, verificar diariamente que el valor de mercado de la garantía cumpla con el monto mínimo exigido respecto del valor de mercado de los instrumentos dados en préstamo y todas aquellas funciones derivadas del control de las operaciones de préstamo vigentes.

f) La Administradora deberá tener la facultad de poner término anticipadamente a una operación de préstamo.

g) Para los efectos de valoración y límites de inversión, los instrumentos entregados en préstamos seguirán perteneciendo a la cartera de inversión extranjera del Fondo prestamista.

h) Todos los derechos derivados de los instrumentos entregados en préstamo, tales como dividendos y cupones, le corresponderán al Fondo prestamista.